



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00212-00
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV

I. ASUNTO A DECIDIR

De regreso al despacho el asunto para continuar con su trámite, se advierte que, aun cuando la subsanación se realizó en el término para ello, está no se encuentra ajustada a los parámetros direccionados en el auto del 2 de febrero de 2016, tal como pasa a discriminarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

(...”).

Ahora bien el artículo 170 ejusdem, indica:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En lo tocante a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el H. Consejo de Estado, ha manifestado lo siguiente¹:

“Sabido es que la inadmisión de la demanda, de que trata el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, consiste en una medida de índole transitoria, prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorios. Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falte algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable, y cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de cinco días, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda en contra de decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc. Fecha a partir de la cual se inicia el cómputo del término legal previsto para la corrección de la demanda”.

En otra oportunidad, esa alta Corporación² indicó:

“...El Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 137, 138 y 139, consagra una serie de requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente, quien debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de los mismos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla. Por su parte, el artículo 143 ibídem, permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de cinco (5) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso. **Si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P.: Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Providencia: Enero 27 de 2000, Referencia: Expediente 4596.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de marzo 3 de 2010; referencia: Expediente 36926.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda³. De igual manera, el señalamiento de tales requisitos por los artículos 137, 138 y 139 del Código Contencioso Administrativo, es taxativo, de manera que el juez, como se indicará, solo le es dable estudiar la demanda para efectos de determinar si se cumplieron tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones, so pena de afectar los derechos de acción y acceso a la administración de justicia...”

Entonces, con las anteriores precisiones, se detiene la Sala en el **CASO EN CONCRETO**, deteniéndose ítems por ítems conforme al auto del 2 de febrero de 2016. así:

II. FALTA DE ADECUACIÓN EN LA DEMANDA.

II.1. Hechos

Se le advirtió que, en lo que hacía a este acápite el mismo no cumplía con el numeral 2, 3 y 7 del artículo 52 íd., en concordancia con el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.; volviendo a exponer hechos generales sin relacionar a los demandantes con los mismos; lo anterior por cuanto, si bien, es un hecho notorio que en esta región se produjeron actos atroces contra la población civil por parte de los alzados en armas al margen de la ley, también lo que es que, por ese sólo hecho, no se convierta a la población en desplazado automáticamente, debe existir un vínculo o enlace entre ese hecho de barbarie y los actores, cosa que aquí no se determinó; máxime sí, la gran mayoría de los ciudadanos detallados por la apoderada vienen desplazados de otras latitudes.

II.2. Estimación razonada de la cuantía

Este requisito tampoco se subsanó, puesto que, lo que se advierte del memorial adjunto al libelo –f.4970 y 4971–, es que se dan una serie de excusas por su no corrección; precisando que, sí se dieron pérdidas materiales como enseres; cultivos, semovientes; como los de la finca la Alemania; pero de nuevo se insiste; ¿Quiénes son los desplazados de la finca la Alemania?. Aquí no se ha clasificado a los demandantes, ni se ha descrito los hechos que los motivó a dejarlo todo, como tampoco que perdieron o dejaron cada una al momento de la huida.

II.3. Pruebas

En este acápite se puede observar que, la parte demandante, señala que, se tenga como corrección, el hecho de haber presentado derecho de petición a la UARIV, el

³ Negrillas y subrayas de la Sala.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

5 de febrero de esta anualidad⁴, para que certifique si las personas descritas, en esta demanda se encuentran inscritas como población desplazada; concluyéndose que, apenas ahora es que se está en procura de obtener una información que debía ser previa a la presentación de este medio de control, de allí que se pregunta está Corporación ¿cómo los aquí actores, promueven un medio de control, sin allegar su respectivo certificado de desplazamiento, si eso es lo primero que se debe hacer en una situación como la que aquí se plantea?. En fin, que este requisito tampoco se cumplió.

III. PROCEDENCIA

Igualmente este ítems no se subsanó toda vez que, este está ligado al de los hechos, y como se expuso en ese numeral, la circunstancias que rodearon especialmente a cada demandante se desconoce.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Frente a esta obligación igual señalamiento hay que hacer, por cuanto, aun cuando se adjuntan los registros civiles de menores, no existe poder o manifestación a qué grupo familiar pertenecen y quien los representa; esa misma suerte corren los ciudadanos descritos a folio 4973 a 4976, de los cuales se indica que, los hechos son los mismos del punto III del libelo subsanador; con todo, se observa que, no se ciñó a lo establecido en la providencia del 2 de febrero de 2016.

No se delimitó al grupo según la territorialidad; todo lo contrario, de los cuadros adjuntos se puede advertir que la gran mayoría de los demandantes emigraron de otros departamentos a este; siendo el daño de desplazamiento producido en otra jurisdicción.

Se indica que se anexa el CD, con el memorial corrector, sin embargo, no se encuentra ninguna adjunción.

Ahora, para finalizar se advierte que, al indicársele la conformación del grupo, esto no es respecto de las familias solamente, sino, que tiene que ver con las calidades de la colectividad como desplazados; cual es la situación, el hecho productor del daño que hace que se movilicen a otro lugar; esto es, el grupo desde el punto de vista jurídico, estableciendo los tiempos, modo y lugar de los acontecimientos que dieron origen al desplazamiento.

⁴ Folios 5444 a 5467 Cdno N° 28.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00271-00
Demandante: JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS - UARIV
Medio de Control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Son las anteriores explicaciones, las que llevan al convencimiento a esta Sala que no existió una subsanación de las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas además sustanciales y no meramente formales, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Grupo incoado por el señor JUSTINIANO MARTÍNEZ LÓPEZ, y otros, en contra del NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DPS – UARIV.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada en la Sala de la fecha según ACTA N 049°

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado